

VERSIÓN PÚBLICA

LA INFRASCrita SECRETARIA DE ACTUACIONES DE LA DELEGACION CONTRAVENCIONAL DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE SANTA TECLA, HACE SABER A LA SOCIEDAD [REDACTED], EN LA SIGUIENTE DIRECCION [REDACTED]

[REDACTED]; LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL DELEGADO CONTRAVENCIONAL, A LAS ONCE HORAS DEL DÍA TRECE DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS, LA QUE TEXTUALMENTE DICE: "*****"

EN LA DELEGACIÓN CONTRAVENCIONAL DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTA TECLA, a las once horas, del día trece de enero del año dos mil veintitrés.

Que habiendo seguido el procedimiento administrativo sancionador simplificado en todas sus etapas procesales, en contra de la sociedad [REDACTED], propietario de [REDACTED], por la presunta infracción cometida al artículo 56 de la Ordenanza de Convivencia Ciudadana y Contravenciones Administrativas (OCCA) y artículo 8 de la Ordenanza Reguladora de las Emisiones de Ruidos y Vibraciones del Municipio de Santa Tecla (ORP), siendo la descripción típica la conducta alternativa que consiste en: **la falta de licencia de funcionamiento y falta de acondicionamiento acústico del establecimiento en mención**. En el transcurso del presente procedimiento, se resguardó la seguridad jurídica y respetó el derecho de defensa consagrado en el artículo 2 y 11 de la Constitución de la República de El Salvador (Cn) de la sociedad investigada; por lo antes expuesto y de conformidad al artículo 139 Y 158 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA), el Suscrito Delegado Contravencional considera procedente emitir la correspondiente resolución final, de acuerdo a las siguientes

CONSIDERACIONES:

I. IMPUTACIÓN

Elemento objetivo, conductas típicas de infracción que se imputan:

Se atribuye a la sociedad [REDACTED], que no ha cumplido con la obligación tributaria de cumplir con el trámite de obtención de las licencia de funcionamiento y acondicionamiento acústico respectivo, requisito indispensable para los establecimientos comerciales que operan en el municipio de Santa Tecla.

Elemento subjetivo, título de imputación por el cual se reputan cometidas las infracciones:

Dado que la sociedad [REDACTED], es propietaria del establecimiento en mención, que se dedica a realizar actividad económica en el municipio de Santa Tecla, que es un rubro con un conjunto de normativas bien definidas y estables en el tiempo, puesto que no han venido teniendo reformas constantes ni a nivel

VERSION PÚBLICA.

CONTIENE INFORMACION CONFIDENCIAL SEGÚN LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 24 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA.



VERSIÓN PÚBLICA

[REDACTED]

- c. Copia de oficio REF. RG-004/2022, de fecha 08 de marzo del 2022, suscrito por la jefa del Departamento de Registro Tributario, donde informa la denegatoria de licencias y permisos de funcionamiento de establecimientos que se encuentran contraviniendo el ordenamiento municipal, entre los cuales figura el establecimiento arriba descrito y que se le deniega el permiso por no presentar informe sobre acondicionamiento acústico.

[REDACTED] Copia de resolución de denegatoria, de fecha 03 de enero del 2022, suscrita por el Jefe de Registro Tributario, donde se le informa al señor [REDACTED]

2. Memorándum de fecha 13 de mayo del 2022, remitido por el suscrito Delegado Contravencional a la jefa de Registro Tributario, a través del cual solicitó información tributaria del establecimiento arriba descrito.
3. Memorándum de fecha 17 de mayo del 2022, remitido por la jefa del Departamento de Registro Tributario, a través del cual informa que el establecimiento denominado [REDACTED], contaba con la licencia de funcionamiento 2021, pero que la licencia de funcionamiento 2022, se encontraba hasta mayo sin solicitud por parte de la sociedad [REDACTED] y que la solicitud de permiso para lugares potencialmente ruidosos fue denegada en fecha 03 de enero y notificada el 07 de enero.
4. Resolución de inicio del Procedimiento administrativo Sancionatorio Simplificado, emitido a las 11:00, del día 23 de mayo del año 2022, procedimiento iniciado por la falta de licencia de funcionamiento del establecimiento antes mencionado.
5. Esquela de notificación realizada a las 14:00 horas, del día 01 de junio del 2022, donde consta que se notificó la resolución de inicio emitida en fecha 23 de mayo del 2022.
6. Resolución emitida a las 14:00 horas, del día 29 de noviembre del 2022, donde se declara continuar con el trámite legal y se ordena dictar resolución definitiva en el plazo de 15 días contados a partir de la última actuación.

VERSION PÚBLICA.

CONTIENE INFORMACION CONFIDENCIAL SEGÚN LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 24 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA.

VERSIÓN PÚBLICA

7. Esquela de notificación realizada a las 09:05 horas, del día 02 de diciembre del 2022, donde consta que se notificó la resolución emitida en fecha 29 de noviembre del 2022.

III. VALORACION DE LA PRUEBA:

El Suscrito Delegado Contravencional, considera procedente valorar las pruebas incorporadas en el expediente administrativo, tomando en cuenta el principio regulado en el **artículo 3 numeral 6 de la LPA**, “Economía: La actividad administrativa debe desarrollarse de manera que los interesados y la Administración incurran en el menor gasto posible, evitando la realización de trámites o la exigencia de requisitos innecesarios”, y el principio establecido en el **artículo 139 numeral 4 de la Ley precitada**, “Presunción de Inocencia: no se considerará que existe responsabilidad administrativa, mientras no se establezca conforme a la Ley, para lo cual se requiere prueba de la acción u omisión que se atribuya al presunto infractor”, con relación al **artículo 106 inciso tercero de la misma Ley**, el cual específicamente reza “**Las pruebas serán valoradas en forma libre, de conformidad con las reglas de la sana crítica; sin embargo, para el caso de la prueba documental, se estará al valor tasado de la misma en el derecho procesal común. [...]**”, esto para lograr determinar la verdad de los hechos atribuidos en el presente proceso, los cuales serán valorados conforme a la sana crítica:

1. Pruebas de cargo, incorporadas por parte de esta Municipalidad:

- a. Acta de inspección, ejecutada a las 19:200 horas, del día 03 de mayo del año 2022, suscrita por Delegados Municipales asignados a inspecciones, al establecimiento denominado [REDACTED].
- b. Memorándum de fecha 17 de mayo del 2022, remitido por la jefa del Departamento de Registro Tributario, a través del cual informa que el establecimiento denominado [REDACTED], contaba con la licencia de funcionamiento 2021, pero que la licencia de funcionamiento 2022, se encontraba hasta mayo sin solicitud por parte de la sociedad [REDACTED] y que la solicitud de permiso para lugares potencialmente ruidosos fue denegada en fecha 03 de enero y notificada el 07 de enero.

2. Pruebas de descargo:

Cabe mencionar, que a la sociedad [REDACTED] en el presente procedimiento administrativo sancionador simplificado, se le

VERSION PÚBLICA.

CONTIENE INFORMACION CONFIDENCIAL SEGÚN LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 24 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA.

VERSIÓN PÚBLICA

concedió el plazo de 5 días hábiles, para que hiciera efectiva las actuaciones preliminares, aportación de alegaciones, presentación de documentos o informes que estimara convenientes y aportación de pruebas, de conformidad al artículo 158 numeral 2 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA); sin embargo, **no presentó alegaciones, documentos, informes, ni aportó pruebas**, por lo que no existe tesis de defensa ni se ha realizado impugnación de la prueba acopiada por la Municipalidad.

3. Análisis de licitud, pertinencia y utilidad de los medios de prueba de cargo, así como de su credibilidad y capacidad de convencimiento:

Se observa que la prueba recopilada para determinar si existe o no la infracción consiste, principalmente en (a) **prueba por memorando/informes** del Departamento de Catastro, (b) **actividad de corroboración administrativa** mediante memorándum e inspecciones, que se documentaron en actas las cuales se han incorporado al presente expediente junto con sus anexos fotográficos.

Es decir, que los medios de prueba son lícitos, porque pertenecen a una de las categorías de medios probatorios establecidos en el Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM):

Las inspecciones y memorándum, son prueba fehaciente de carácter administrativo en aplicación del inciso final del artículo 106 de la LPA, y tampoco fueron controvertidos.

La prueba es, además, pertinente, pues tiene relación con el procedimiento a servir para establecer los hechos constitutivos de la imputación objetiva: memorándum del Departamento de Registro Tributario y las actas de las inspecciones y sus fotografías adjuntas corroboran la existencia del establecimiento en mención, pero no hay prueba de que la sociedad haya obtenido licencia de funcionamiento.

Para más, la prueba es útil, es decir, se trata de medios de prueba que no solamente son pertinentes al caso, sino que abonan a la tesis de cargo, pues son elementos que al irse ponderando en conjunto van permitiendo fortalecer una tesis: que la sociedad [REDACTED], tiene un establecimiento comercial en Santa Tecla, que opera sin haber obtenido la licencia de funcionamiento, en cambio no hay elementos para sostener otra tesis.

En cuanto al análisis de la fortaleza de la prueba, es decir, de su credibilidad y capacidad para convencer, resulta que tanto la prueba por documentos como la prueba por fotografías tiene asignada una credibilidad en el sistema de prueba tasada, es decir, que

VERSION PÚBLICA.

CONTIENE INFORMACION CONFIDENCIAL SEGÚN LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 24 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA.

VERSIÓN PÚBLICA

mientras no sea impugnada y probada su falsedad, esta prueba es digna de toda confianza, por ende, aquellos elementos que ella contiene se consideran probados.

4. Conclusión o resultado analítico de la valoración de la prueba:

De todas las pruebas anteriormente mencionadas, se tiene por probados los hechos siguientes:

[REDACTED], es propietaria de un establecimiento comercial denominado [REDACTED] [REDACTED], que se encontró funcionando sin las respectivas licencias de funcionamiento.

Por lo antecedente y a partir de lo establecido con las pruebas antes valoradas se determina respecto de la infracción atribuida lo siguiente:

1. El artículo **56** de la **OCCA**, establece: *“Instalación de establecimientos o desarrollo de actividad comercial sin licencia o permiso de funcionamiento. Quien instalare establecimientos o desarrollare cualquier tipo de actividad comercial sin contar con la Licencia de Funcionamiento o permiso correspondiente, será sancionado/a con una multa de ciento catorce dólares con veintiocho centavos de los Estados Unidos de América hasta ocho salarios mínimos mensuales para el sector comercio, el cual se aplicará de conformidad a la gravedad de la infracción y la capacidad económica del contraventor; y el cierre del establecimiento”.*

La falta de Renovación de la Licencia de Funcionamiento, será sancionada con multa de uno hasta ocho salarios mínimos mensuales para el sector comercio y el cierre del establecimiento.

En caso que se ejecute el cierre del establecimiento, éste será reaperturado únicamente hasta que el contraventor obtenga la licencia o permiso correspondiente.

2. El artículo **8** de la **ORERVST**, establece que: *“Para la obtención del permiso de funcionamiento de parte de la Municipalidad para: bares, discotecas, restaurantes, clubes de todo tipo y otros establecimientos similares, donde se pretenda ofrecer música karaoke, o espectáculos musicales o artísticos, ya sea por medios electrónicos, conjuntos en vivo, mariachis, tríos y otros similares; iglesias, lugares comerciales, industriales, de servicios, o para la realización de cultos religiosos; cualquier otra actividad susceptible de crear molestias a la ciudadanía por la emisión de ruidos o vibraciones, será indispensable, presentar copia certificada del estudio de acondicionamiento acústico, sin perjuicio de cualquier otro requisito, permiso o licencia exigido por la Municipalidad a dichos lugares para su inscripción legal...”*

VERSION PÚBLICA.

CONTIENE INFORMACION CONFIDENCIAL SEGÚN LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 24 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA.

VERSIÓN PÚBLICA

Se ha establecido en el acta de inspección realizada a las 19:20 horas del día 03 de mayo del 2022 y en vista de no haberse presentado los permisos respectivos, demuestra que al momento de la inspección la sociedad en comento no poseía la licencia, correspondiente al año 2022. **Por lo que se tienen por acreditadas estas conductas y se tiene por probada la conducta típica.**

IV. ARGUMENTOS JURÍDICOS:

1. El Delegado Contravencional, en el ejercicio de sus funciones considera que la base principal y fundamental para dictar una orden conforme a la ley, es necesario tomar en cuenta el régimen jurídico siguiente:
 - 1.1. El artículo 14 de la **Constitución de la Republica de El Salvador**, establece *“Corresponde únicamente al órgano judicial la facultad de imponer penas. No obstante la autoridad administrativa podrá sancionar, mediante resolución o sentencia y previo el debido proceso, las contravenciones a las leyes, reglamentos u ordenanzas, con arresto hasta por cinco días o con multa, la cual podrá permutarse por servicios sociales prestados a la comunidad”*, de conformidad al artículo al artículo 89 con relación al artículo 117, 139, 148, 149 y 158 de la **Ley de Procedimientos Administrativos**.
 - 1.2. El artículo 11 de la **Ley Marco para la Convivencia Ciudadana y Contravenciones Administrativas**, el cual establece las atribuciones del Delegado Contravencional, donde específicamente lo faculta a: *“[...] e) Iniciar el procedimiento administrativo sancionador. [...] h) Imponer sanciones según las contravenciones establecidas en la presente Ley o en las ordenanzas municipales orientadas para convivencia ciudadana [...]”*.
 - 1.3. Los artículos 28 literal e), 35 y 44 de la **Ley Marco para la Convivencia Ciudadana y Contravenciones Administrativas**, con relación a los artículos 1, 3, 5, 10, 56, 77 y 82 de la **Ordenanza de Convivencia Ciudadana y Contravenciones Administrativas del Municipio de Santa Tecla**.
 - 1.4. El artículo 56 de la **Ordenanza de Convivencia Ciudadana y Contravenciones Administrativas del Municipio de Santa Tecla**.
 - 1.5. El artículo 8 de la **Ordenanza Reguladora de las Emisiones de Ruidos y Vibraciones del Municipio de Santa Tecla**.

VERSION PÚBLICA.

CONTIENE INFORMACION CONFIDENCIAL SEGÚN LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 24 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA.

VERSIÓN PÚBLICA

2. Determinación de tipicidad.

En el caso de la conducta tenida por probada, se ha señalado los elementos típicos específicos correspondientes a dicha conducta así:

- a) En cuanto al comportamiento omisivo consistente en no contar con la licencia de funcionamiento respectivo, se tiene que es típica de la infracción que regula el artículo **56** de la **OCCA**, que se lee *“Instalación de establecimientos o desarrollo de actividad comercial sin licencia o permiso de funcionamiento. Quien instalare establecimientos o desarrollare cualquier tipo de actividad comercial sin contar con la Licencia de Funcionamiento o permiso correspondiente, será sancionado/a con una multa de ciento catorce dólares con veintiocho centavos de los Estados Unidos de América hasta ocho salarios mínimos mensuales para el sector comercio, el cual se aplicará de conformidad a la gravedad de la infracción y la capacidad económica del contraventor; y el cierre del establecimiento...”*

Lo anterior se afirma en atención a que se describen conductas alternativas a la no obtención de la licencia respectiva para su legal funcionamiento.

- b) En cuanto al comportamiento omisivo consistente en no contar con el acondicionamiento acústico, se tiene que es típica de la infracción que regula el artículo **8** de la **ORERVST**, que dice: *“Para la obtención del permiso de funcionamiento de parte de la Municipalidad para: bares, discotecas, restaurantes, clubes de todo tipo y otros establecimientos similares, donde se pretenda ofrecer música karaoke, o espectáculos musicales o artísticos, ya sea por medios electrónicos, conjuntos en vivo, mariachis, tríos y otros similares; iglesias, lugares comerciales, industriales, de servicios, o para la realización de cultos religiosos; cualquier otra actividad susceptible de crear molestias a la ciudadanía por la emisión de ruidos o vibraciones, será indispensable, presentar copia certificada del estudio de acondicionamiento acústico, sin perjuicio de cualquier otro requisito, permiso o licencia exigido por la Municipalidad a dichos lugares para su inscripción legal... El incumplimiento a lo aquí expuesto será sancionado con multa equivalente a dos salarios mínimos establecidos para el comercio.”*

3. Antijuricidad de la conducta.

Una conducta es antijurídica en dos planos:

- (a) **de manera formal**, porque infringe la norma, sin que exista en el ordenamiento una justificación legal de su actuación que la volviese **acorde al ordenamiento**, es decir, legal, verbigracia, un permiso o una excepción a una prohibición.
- (b) **De manera material**, debida a que causa un riesgo no admisible en el derecho o genera un daño lesivo que la administración o un tercero no tiene por qué soportar.

VERSION PÚBLICA.

CONTIENE INFORMACION CONFIDENCIAL SEGÚN LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 24 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA.

VERSIÓN PÚBLICA

En el presente caso, no existe alguna excepción en el ordenamiento que fuese aplicable al caso de la sociedad infractora, no tiene justificación en el derecho para haber funcionado sin obtener la licencia requerida por el ordenamiento.

4. Responsabilidad.

Es importante mencionar que no se ha incorporado prueba que refute los hechos preliminares, por consiguiente no puede estimarse ocurrido algún hecho o circunstancia que los modifique. Consecuentemente, se entiende que, estando en sus facultades, y con conocimiento adecuado de sus obligaciones, quien representa legalmente a la sociedad no ha actuado conforme esas mismas exigencias.

Por todo ello, se encuentra responsabilidad administrativa en la infracción en las personas naturales que forman la voluntad de la sociedad y en quien la ejecuta, la cual, se traslada a la persona jurídica quien es la considerada como responsable de la infracción atendiendo a los criterios que lo permiten en la LPA.

V. CRITERIOS FUNDAR LA DOSIMETRÍA DE LA SANCIÓN:

Por todo lo anterior, el suscrito Delegado Contravencional, habiendo valorado la prueba de cargo y de descargo que consta dentro del presente proceso sancionatorio, la tipicidad y Antijuricidad de la conducta, la existencia de capacidad de determinarse por la norma de la sociedad en comento y la inexistencia de eximentes de responsabilidad, considera que [REDACTED] es responsable de los hechos atribuidos en el presente proceso sancionatorio simplificado, en lo relativo a la infracción al artículo 56 de la OCCA y artículo 8 de la ORERVST.

En vista de dicha responsabilidad, es procedente aplicar las sanciones con fundamento en los criterios anteriormente mencionados, conforme a lo dispuesto en el **artículo 139 numeral 7** de la **Ley de Procedimientos Administrativos**, donde claramente se regula *“En la determinación normativa del régimen sancionador, así como en la imposición de sanciones por parte de la Administración Pública, se deberá guardar la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de infracción y la sanción aplicada. El establecimiento de sanciones pecuniarias deberá prever que de las infracciones tipificadas no resulte más beneficio para el infractor que el cumplimiento de las normas infringidas”*.

Con base en los criterios y fundamentos de derecho relacionados anteriormente, pero sin perder de vista que la función de la sanción es **educativa**, pretendiendo que en lo sucesivo,

VERSION PÚBLICA.

CONTIENE INFORMACION CONFIDENCIAL SEGÚN LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 24 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA.

VERSIÓN PÚBLICA

ya no se infrinja la norma y no **punitiva**, pues el castigo como tal no es un fin de esta sanción, así, se determina:

- a) **Por la infracción al artículo 56 de la OCCA**, el cual establece que: “...será sancionado/a con una multa de ciento catorce dólares con veintiocho centavos de los Estados Unidos de América hasta ocho salarios mínimos mensuales para el sector comercio, el cual se aplicará de conformidad a la gravedad de la infracción y la capacidad económica del contraventor; y el cierre del establecimiento...” **En consecuencia de lo anterior** se sancionará con la multa correspondiente a 4 salarios mínimos, equivalentes a MIL CUATROCIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$1,400.00).
- b) **Por la infracción al artículo 8 de la ORERVST**, el cual establece que: “El incumplimiento a lo aquí expuesto será sancionado con multa equivalente a dos salarios mínimos establecidos para el comercio.” En consecuencia de lo anterior se sancionara con la multa correspondiente a SETECIENTOS TREINTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$730.00).

Por lo antes expuesto y de conformidad a lo establecido en el artículo 14 y 18 de la Constitución de la República de El Salvador, con relación al artículo 89, 117, 139, 148, 149 y 158 de la Ley de Procedimientos Administrativos, **RESUELVE:**

1. **DECLÁRASE RESPONSABLE** a la sociedad [REDACTED], por la infracción al artículo 56 de la OCCA y artículo 8 de la ORERVST.
2. **SANCIÓNESE** a la sociedad [REDACTED], mediante la imposición de las siguientes **MULTAS:**
 - a) **\$1,400.00** Dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, por no contar con la licencia de funcionamiento, según el **artículo 56 de la OCCA**.
 - b) **\$730.00** Dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, por no contar con el debido acondicionamiento acústico, establecido en el **artículo 8 de la ORERVST**.

Haciendo un total de **DOS MIL TRECIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$2,300.00)**.

3. **PREVÉNGASE** a la sociedad [REDACTED], para que una vez notificada la presente resolución, se abstenga de funcionar sin obtener las licencias de funcionamiento respectivas, caso contrario se considerara como una reincidencia y se iniciará un nuevo proceso administrativo sancionatorio.

VERSION PÚBLICA.

CONTIENE INFORMACION CONFIDENCIAL SEGÚN LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 24 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA.

